



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

**TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL N° 2
CAUSA N° 1513 “GALLINES,
Daniel y otros s/ Malversación de
Causales Públicos”.**
REG. DE INTERLOCUTORIOS N°

///nos Aires, 6 de mayo de 2026.

AUTOS:

Para resolver la solicitud de rehabilitación formulada por la defensa de Jorge Horacio Tuvio en la presente **causa CFP 7896/2004/TO1 (Reg. Interno 1513)** caratulada "**GALLINES, Daniel y otros s/ Malversación de Caudales Públicos (Art. 260 del CP)**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2.

VISTOS:

I. Que en fecha 20 de marzo de 2012 este Tribunal (con una integración diferente a la actual) resolvió **CONDENAR** a **JORGE HORARIO TUVIO** a la pena de **DOS (2) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** y **COSTAS** del proceso, por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, en concurso real con el delito de estafa, ambos en perjuicio de la administración pública, en relación a los hechos que serán identificados como "II" y "III" en los fundamentos (arts.26, 29 inc.3ro, 41, 45, 55, 172, 173 inc. 7 y del 174 inc. 5 C.P y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

II. Con fecha 9 de marzo del corriente año el Dr. Osvaldo Mario Broggi, en representación del condenado Tuvio, solicitó que se rehabilite a su asistido bajo los alcances del art. 20 ter del Código Penal.



Argumentó que la pena impuesta se encuentra agotada, habiendo cumplido con las reglas de conducta oportunamente impuestas y no registrando nuevos antecedentes.

III. Como consecuencia de la petición formulada fueron actualizados los antecedentes de Tuvio (conf. certificado glosado digitalmente el 22 de abril de 2026).

IV. En oportunidad de contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal opinó que no hay obstáculos para proceder conforme a lo peticionado.

Al respecto, explicó que *“en cuanto concierne a la rehabilitación postulada cabe notar que, en lo que aquí interesa, el art. 20 ter del C.P. dispone que: ‘... El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible’”*.

Indicó que *“en cuanto a la alusión de la norma a que ‘ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos’, se considera que ‘...llena los objetivos de la pena, pues demuestra que el condenado ha asimilado la necesidad de su reinserción dentro de las pautas del comportamiento social deseable...’ (Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, Tomo 1, pág. 257), a lo que cabe adunar que, en punto al requisito que demanda ‘comportarse correctamente’, se estima que se ciñe a la no comisión de nuevos delitos (en línea con lo sostenido por Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro; Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, págs. 984/985)”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Adunó que *“en lo referido al extremo consistente en que ‘haya reparado los daños en la medida de lo posible’, estimo que no puede exigirse reparación cuando -como en el caso- no existe una víctima identificada ni la sentencia dictada en autos ha contemplado la cuestión relativa a la reparación del daño”*.

Por lo expuesto, concluyó que *“de acuerdo con el marco conceptual descripto y con arreglo a los antecedentes del caso antes referenciados, si se cuenta desde el dictado de la sentencia y los actos procesales posteriores citados, se concluye que ya transcurrió el plazo para para que proceda la rehabilitación respecto de las penas temporales de inhabilitación para ejercer el comercio y para desempeñarse como empleado o funcionario público como así también en orden a la inhabilitación especial perpetua -en los términos del art. 20 ter del C.P.”*.

Y CONSIDERANDO:

I. Puestos a resolver adelantamos que, compartiendo los argumentos expuestos por el representante de la acción penal, se dará acogida favorable a la pretensión de la parte.

II. Rige en el caso el art. 20 ter -segundo párrafo- del Código Penal respecto a la pena de inhabilitación especial perpetua que reza: *“El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuera perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible”*.

En primer lugar, corresponde que señalemos que desde el dictado de la sentencia condenatoria (12/03/2012) a la fecha han transcurrido más de 13 años, superándose así el plazo de los cinco (5) años exigidos por la norma.



En segundo lugar, corresponde mencionar que de los informes confeccionados por el Registro Nacional de Reincidencia y la División Centro de Información Federal de Antecedentes de la Policía Federal Argentina -incorporados digitalmente en fechas 27/03/2026 y 22/04/2026, respectivamente-, se desprende que Jorge Horacio Tuvio no registra antecedentes computables, satisfaciéndose así el requisito del “comportamiento debido”.

Por último, en orden a la reparación del daño estimamos que no puede exigirse reparación alguna cuando, como en el caso, la sentencia dictada en autos no la ha contemplado.

En función de ello, oído el representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal:

RESUELVE:

I. TENER POR REHABILITADO a JORGE HORACIO TUVIO respecto de la inhabilitación especial perpetua impuesta oportunamente para desempeñarse como funcionario público (conf. art. 20 ter del C.P.).

II. COMUNICAR la presente a los organismos que corresponda.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédulas de diligenciamiento electrónico. Cumplido que sea, vuelva la causa al Archivo Federal.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#633117#500945375#20260506134610215